

Decreto 7412

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05, “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”

Asunción, 27 de abril de 2006

VISTO: La Ley N° 2748/05, “De Fomento de los Biocombustibles .

La Ley N° 904/63, Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Ley N° 109/92, Que aprueba con modificaciones el Decreto.

Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990 “Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda.

La Ley N° 81/92 Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y

CONSIDERANDO: Que los proyectos de inversión para producir Biocombustibles, en las áreas agrícolas, pecuarias o industriales, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozarán de los beneficios establecidos en la Ley N° 2748/05.

Que es necesario establecer e impulsar programas que favorezcan la localización de empresas e industrias en nuevos polos de desarrollo en el país, bajo el enfoque de cadenas productivas y clusters.

Que es necesario disminuir y contener los impactos externos de los precios de los combustibles en la economía nacional y las externalidades negativas al medio ambiente.

Que por Dictamen N° 334 del 28 de abril de 2006, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY D E C R E T A:

Art. 1°. Reglamentase la Ley N° 2748/05, “De Fomento de los Biocombustibles”, de conformidad a este Decreto.

I. Definiciones

Art. 2°. Se entiende por Biocombustibles a los combustibles definidos en el Artículo 2 de la Ley N° 2748/05. Los principales Biocombustibles que son beneficiados por la misma son: biodiesel, etanol absoluto y etanol hidratado respectivamente.

II. Autoridad de Control y Procedimiento

Art. 3°. El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio, implementará los recaudos necesarios para organizar y cumplir con las funciones de verificación y aprobación, vía Resolución ministerial, de las personas físicas o jurídicas que deseen dedicarse a la producción y venta de Biocombustibles.

Art. 4°. Las personas físicas o jurídicas interesadas en ingresar al sector de Biocombustibles deberán presentar una solicitud al Ministerio de Industria y Comercio, acompañado de un “proyecto de inversión” que demuestre la viabilidad técnica, económica y financiera, para su estudio y justificación.

Antes de que el Ministerio se expida sobre la pertinencia o no de la solicitud, el interesado deberá presentar la Licencia Ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), a todos los efectos previstos en la ley. Se considerará como no presentada toda solicitud o proyecto que no cuente con la citada Declaración;

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”

por lo que el plazo previsto en la ley para que opere la resolución ficta positiva en favor del particular, comenzará a correr una vez que se presenten todos los documentos exigidos en la resolución administrativa, en especial la declaración de impacto ambiental.

La solicitud deberá contener:

Nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono y RUC del solicitante.

Especificar si se trata de una nueva actividad, ampliación o renovación, modernización y complementación de actividad existente.

Descripción de la actividad a ser desarrollada en función a los objetivos establecidos en la Ley.

Ventajas para el país de la ejecución del proyecto.

Beneficios solicitados, su justificación y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda

El proyecto de inversión deberá contener:

- Antecedentes del solicitante.
- Estudio de mercado.
- Capacidad de producción.
- Localización.
- Materias primas e insumos.
- Mano de obra.
- Ingeniería del proyecto.
- Seguridad Industrial
- Licencia Ambiental.
- Monto de la inversión.
- Estudio económico - financiero.
- Organización de la empresa.
- Presupuesto de ingresos y egresos.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”

Art. 5°. Las informaciones contenidas en el citado proyecto de inversión y sus anexos, tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 6°. La Subsecretaría de Estado de Comercio, evaluará los recaudos legales, técnicos y económicos, expidiendo un certificado de aprobación al respecto en un plazo no mayor a los sesenta días calendario, contados a partir de la presentación y cumplimiento de todos los documentos y requisitos que se establezca.

Art. 7°. Los criterios para certificar cuando una inversión o actividad industrial está directamente involucrada en la producción de un Biocombustible, será realizada mediante la verificación in situ de los procesos y equipamientos necesarios para la fabricación de los productos respectivos, presentado en su proyecto de inversión.

Art. 8 °. Para la localización de las plantas fabriles, se tendrá en cuenta la disponibilidad de materia prima, a fin de otorgarse los beneficios de la Ley No. 2748/05. Los interesados deberán demostrar el origen y la disponibilidad de materias primas necesarias para su producción.

Art. 9°. Las empresas interesadas en ingresar al sector de la Producción de Biocombustibles deberán notificar en forma escrita a la Subsecretaría de Estado de Comercio, dentro de los 10 días hábiles anteriores al inicio de la producción.

Art. 10°. A fin de verificar la producción de Biocombustible realizada por las empresas industriales, los funcionarios designados por las Subsecretarías de Estado de Industria y de Comercio, se trasladarán hasta las plantas industriales, una vez recepcionado la comunicación de inicio de producción.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 “DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES”

La Subsecretaría de Estado de Comercio llevará las estadísticas referente a toda la cadena productiva de Biocombustibles, para lo cual recepcionará entre el 1 y el 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre respectivamente, las planillas demostrativas de los volúmenes de producción y de las ventas de biocombustibles realizadas por las plantas productoras, así como también de las materias primas utilizadas en los procesos productivos en los meses inmediatamente anteriores. Para lo cual, estará proveyendo de las planillas correspondientes a las empresas involucradas.

Art. 11°. Para monitorear el volumen de producción y venta de las empresas productoras de Biocombustibles, la Subsecretaría de Estado de Comercio, proporcionará los formularios necesarios para el efecto a los responsables, considerándose a las informaciones proporcionadas por los mismos el carácter de Declaración Jurada, a fin de establecer las proporciones de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles vía Resolución.

Art.12°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) certificará a través de sus órganos competentes el origen de las materias primas para la producción de alcoholes, aceites o grasas, requeridos para la elaboración de Biocombustibles.

Art.13°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería desarrollará programas de producción agrícola que garanticen la apropiada disponibilidad de materia prima tanto para la obtención de aceites como de alcohol destinados a la producción

de Biocombustibles. Ante situaciones de desabastecimiento interno temporal o marcada conveniencia económica temporal de las materias primas, el MAG establecerá los mecanismos necesarios para verificar y certificar dicha situación.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES"

III. De los Beneficios

Art. 14°. Establécese, por razones de interés nacional, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, la mezcla del:

Biodiesel con el Gasoil o Diesel a ser comercializado en todo el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del Biodiesel.

b) Etanol absoluto con las gasolinas, excepto la de aviación y la gasolina de 97 octanos como mínimo, a ser comercializadas en el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del etanol absoluto.

Art. 15°. Cuando una empresa solicite además los beneficios de la Ley N° 60/90, se remitirá el proyecto al Consejo de Inversiones del Ministerio de Industria y Comercio para su estudio, a fin de que este se expida sobre el mismo de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación de dicha Ley.

Art. 16°. Los emprendimientos cuyos proyectos incluyan la mitigación al cambio climático de captura o remoción de gases de efecto invernadero en el marco reglamentario del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mercados paralelos, deberán presentar sus proyectos a la Oficina Nacional de Mecanismo de Desarrollo Limpio (ONMDL), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente (SEAM), a los efectos de su evaluación e implementación.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES"

IV. Normas Técnicas

Art. 17°. Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el Biodiesel en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con el gasoil o diesel son las establecidas en la Norma Paraguaya PNA 16 018 05, que queda aprobada por el presente Decreto y en su última edición.-

Art. 18°. Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol absoluto en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con las gasolinas son las establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto 20.842/80, en su última edición.

Art. 19°. Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol hidratado en carácter obligatorio, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto 20.842/80, en su última edición.

V. Mecanismo de Comercialización

Art. 20°. Las refineras de petróleo, las distribuidoras de combustibles, los transportistas de combustibles y las estaciones de servicios, deberán tener adaptadas sus instalaciones y equipamientos para el almacenaje, transporte y expendio de los Biocombustibles y las mezclas según el caso, las cuales deberán solicitar la habilitación correspondiente a la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad a la legislación vigente en la materia.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES"

Art. 21°. El cumplimiento del presente Decreto y sus reglamentaciones, en lo relativo al porcentaje de mezcla del Biodiesel con el gasoil o diesel y del Etanol Absoluto con las gasolinas, comercializadas a través de las estaciones de servicios en todo el territorio de la República, será responsabilidad de las Empresas Distribuidoras de combustibles y fiscalizada por la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Para el caso de que las mezclas se realicen en forma directa en los tanques de las estaciones de servicios, la misma deberá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio la autorización correspondiente y la fiscalización del procedimiento, adjuntando para el efecto la aprobación de la Empresa Distribuidora de combustible con la cual opera.

Art. 22°. La actividad de reventa al por menor de los Biocombustibles así como de sus mezclas podrán ser realizadas en las estaciones de servicios de las distintas empresas distribuidoras de combustibles habilitadas por la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Art. 23°. El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio, podrá autorizar la instalación de puestos de consumo propios de Biocombustibles para satisfacer el consumo interno de establecimientos agropecuarios, ganaderos industriales, comerciales, empresas de transporte y viales, reparticiones militares y públicas, etc., que por la naturaleza de las tareas desarrolladas justifiquen dicha instalación, no pudiendo los mismos comercializar al público.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES"

Art. 24°. La autorización otorgada por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, implica la fiscalización de los puestos de expendio a consumidores finales, así como los de consumo propio.

VI. Sanciones

Art. 25°. Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la Ley objeto de la presente reglamentación, serán pasibles de las sanciones cuando infrinjan las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este Artículo corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.

2. Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante eventual concurrencia de delito o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia que se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

Art. 26°. Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la Ley objeto de la presente reglamentación, responsables de contravenciones y/o infracciones a las disposiciones del presente Decreto y sus reglamentaciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

apercibimiento;

multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital, de acuerdo a la gravedad de la infracción;

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES"

suspensión de los beneficios;

decomiso o incautación de la producción ;y

cancelación de la autorización para la producción;

Art. 27°. Para la imposición de las sanciones enumeradas en el Artículo precedente, el Ministerio de Industria y Comercio podrá reglamentar por Resolución interna el Régimen de Procedimientos para la aplicación de la gradación de las mismas, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

naturaleza de la infracción;

gravedad del perjuicio causado;

beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; subsanación de la infracción por iniciativa propia; conducta anterior de las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la Ley objeto de la presente reglamentación, en relación con las normas reglamentarias; y; reincidencia en las transgresiones.

Art. 28°. Las infracciones deberán probarse en sumario administrativo, a instruirse por un Juez Sumariante, funcionario de la Dirección General de los Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio, y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculpado, un defensor que el designe o un defensor de oficio designado por la Dirección General de los Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 29°. La Resolución que recae en el sumario administrativo causa ejecutoria y habilita al afectado a plantear la correspondiente acción contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas en el plazo perentorio de cinco días hábiles de haber sido la misma notificada al particular.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2748 / 05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCMBUSTIBLES"

Art. 30°. La representación del Ministerio de Industria y Comercio en los Juicios contencioso administrativo estará a cargo de la Dirección General de los Asuntos Legales de dicha Secretaría de Estado.

Art. 31°. El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

Art. 32°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.

FDO.:NICANOR DUARTE FRUTOS. MYRIAM T. DE SEGOVIA. ERNST F. BERGEN. CARLOS ABEL SANTACRUZ
Es copia